

# CORREO CONSTITUCIONAL, LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

S. Lorenzo Justiniano.

*Ha salido el sol á las 5 horas y 41 minutos. Y se pondrá á las 6 y 19 minutos.*

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

Nos complacemos en poder proporcionar á nuestros lectores algunos documentos oficiales de la revolucion de Nápoles sacados de los diarios de aquella capital, que una feliz casualidad ha hecho venir á nuestras manos.

En la mañana del 6 se publicó la siguiente proclama de S. M.

### Á LA NACION DEL REINO DE LAS DOS SICILIAS.

Habiéndose pronunciado el voto general de la Nacion del Reino de las dos Sicilias á favor de un gobierno constitucional de la plena voluntad nos adherimos y prometemos dentro de ocho dias publicar las bases sobre las que deberá fundarse. Hasta publicada la Constitucion quedarán en vigor las leyes que rigen.

Satisfecho así el deseo publico mandamos que las tropas vuelvan á sus cuerpos, y los demas á sus ocupaciones ordinarias.

Nápoles 6 de julio de 1820.—Fernando.—El secretario de Estado, ministro canceller.—Marques Tomasi.

En el mismo dia nombró el Rey tres personas respetables para presentarle las bases de la nueva Constitucion. Por la mañana el Rey se mostró al pueblo en los balcones de palacio y fué recibido en medio de las aclamaciones de *viva el Rey!* *viva la Constitucion!*

La proclama del Rey á la Nacion, dice el diario del Reino de las dos Sicilias, fué recibida con los mayores transportes de alegria. Jamas otro pueblo se presentó en actitud mas magestuosa. En medio del gozo universal, es un bello espectáculo el ver descollar solo dos sentimientos. El amor á la patria, y aun príncipe que hoy se ha hecho su restaurador y su padre. Estos dos sentimientos que se confunden mutuamente en el corazon de toda clase de personas, han sido y serán las mas vigilantes centinelas de la pública tranquilidad.

A la faz de la Italia, de la Europa del mundo entero nos mostraremos dignos del alto beneficio de un gobierno constitucional: probaremos que este era una debida recompensa de nuestra leal-

tad y de los sentimientos de constante adhesion que nos unen á Fernando, y á su inmortal dinastía Deudores hasta ahora al Rey de nuestra felicidad, le deberemos ademas en adelante nuestra existencia política. Su respetable nombre pasará glorioso á nuestros nietos, y será siempre señalado como el modelo de los príncipes virtuosos, y como el libertador de una nacion tan digna de buenas instituciones, pues es capaz de virtudes tan heroicas. El dia 6 de julio será eterno en los fastos de la historia moderna y brillará con un particular esplendor en los anales del género humano. De una y otra parte del faro será celebrado como el dia en que el Rey y la Nacion se juraron en el altar de la patria una fé eterna e inviolable.

Luego despues se publicó el siguiente real decreto:

Fernando I. por la gracia de Dios, Rey de las dos Sicilias &c.— Hemos resuelto decretar y decretamos lo que sigue:

Art. 1º Nombramos secretario de Estado ministro de Negocios estrangeros al duque de Campochiaro

Art. 2º Nombramos secretario de Estado ministro de Gracia y Justicia, y de negocios eclesiásticos al conde de Camaldoli D. Francisco Ricciardi, y durante su momentánea ausencia se encargará del despacho el consejero de Cancillería, baron D. Francisco Magliano.

Art. 3º Nombramos secretario de Estado ministro de Hacienda al marques D. Feliz Amati.

Art. 4º Nombramos secretario de Estado ministro canceller al marques D. Joaquin Ferreri y durante su ausencia le suplirá el antiguo regente del supremo consejo de cancellería.

Art. 5º Nombramos en lugar del capitán general Nugent al teniente general baron D. Miguel Carrascosa.

Art. 6º Hasta el nombramiento de secretario de Estado ministro del interior desempeñará sus funciones el sobredicho duque de Campochiaro.

Art. 7º Todos los secretarios de Estado ministros están encargados de la egecucion del presente decreto.—Nápoles 6 de julio de 1820.—Fernando.—El secretario de estado ministro canceller.—Marques Tomasi.

El día siguiente 7 de julio salieron los decretos siguientes.

Fernando 1.º &c.—A mi muy amado y querido hijo Francisco duque de Calabria. Obligado por la indisposición de mi salud y el consejo de los medios á segregarme de toda seria aplicación, merecería culpable delante de Dios, si en esta ocasión no atendiese al gobierno del reino de manera que tuviesen curso los asuntos de mayor entidad, y no sufriese la causa pública el menor menoscabo por los sobredichos achaques. Deseando por lo tanto descargarme del grave peso del gobierno hasta que Dios sea servido restituir mi salud á un estado apto para el gobierno, á ningun otro puedo confiarlo mas dignamente que á vos, mi estimado hijo, por ser mi legítimo sucesor y por tener experimentada vuestra rectitud y capacidad. Por lo que de mi plena voluntad os hago y constituyo en este mi Reino de las dos Sicilias mi vicario general, así como lo habeis otras veces sido en estos dominios y otros de mas allá del Faro, confiendolos y en vos transfiriendo con la cláusula del alter ego el egercicio de todos los derechos prerrogativas, preeminencias y facultades del mismo modo que pudiera yo egercerlas. Y á fin de que esta mi voluntad sea de todos conocida y cumplida mando que este mi escrito firmado por mi y refrendado con mi real sello sea conservado y registrado por nuestro secretario de estado ministro canciller, y sea por vos circulado en copia por todos los consejeros y secretarios de estado, para participarlo á quien le corresponda.

Nápoles 6 de julio de 1820.—*Fernando.*

Fernando I. por la gracia de Dios &c.—Después de dadas á nuestro muy amado hijo todas las facultades necesarias para atender al buen gobierno de nuestro reino, declarándole vicario general con el alter ego, y habiendo él trazado la Constitución que prometimos, tomando por modelo la promulgada y adaptada por la nación española en 1812, y sancionada por S. M. Católica en marzo de este año, salvas las modificaciones que la representación nacional constitucionalmente convocada juzgará á propósito hacer para acomodarla á las circunstancias particulares de estos dominios, confirmamos este acto de nuestro hijo, y prometemos la observancia de la Constitución bajo la fé y palabra de Rey, reservándonos el jurarla en la debida forma, primero ante la Junta provicíoal á semejanza de la establecida en España, que nombrará nuestro amado hijo y vicario general; y después ante el parlamento general luego que se halle legitimamente convocado.

Ratificamos además de antemano todos los actos ulteriores de nuestro amado hijo para la egecucion de la Constitución y en consecuencia de las facultades y plenos poderes que le hemos concedido; declarando que tendremos por aprobado y como hecho por Nos, ó con nuestro entero consentimiento.—Firmado.—*Fernando.*—El conde de Camaldoli.—El príncipe de Cardito.

Fernando I. &c. Nos Francisco, duque de Calabria, vicario general del Reino, con el alter ego.—En virtud del decreto de hayer, por el cual S. M. nuestro augusto padre ha transferido á Nos con la

absoluta cláusula del alter ego el egercicio de todos los derechos prerrogativas, preeminencias y facultades del propio modo que él mismo pudiera egercerlas, y en consecuencia de la decision S. M. de dar una constitucion al Estado, queriendo Nos dar á todos sus súbditos un testimonio de nuestros sentimientos, y *secundar al mismo tiempo su voto unánime*, hemos resuelto decretar y decretamos lo que sigue:

Art. 1.º La Constitución del Reino de las dos Sicilias será la misma que adoptó la Monarquía española en 1812, y sancionó S. M. C. en marzo de este año, salvas las modificaciones que juzgará oportuno la representación nacional constitucionalmente convocada el proponernos para acomodarlas á las circunstancias particulares de este Reino.

Art. 2.º Nos reservamos dar todas las demas disposiciones que podrán convenir para facilitar y acelerar la egecucion del presente decreto.

Art. 3.º Nuestros ministros secretarios están encargados de hacerlo observar. Nápoles 7 de julio de 1820.—*Fernando*, vicario general.

Todos los edificios de la calle de Toledo comparecieron por la noche espontáneamente iluminados, distinguiéndose por el gusto y magnificencia la casa del nuncio apostólico.

Por la tarde habian vuelto del campo las tropas que habian salido para romper la revolucion. Su entrada en la capital, dice un periódico, pudiera compararse á un triunfo. Aquellos bravos desfilaron por la ciudad entre los clamores de viva el Rey, viva la Constitución. Inmenso era el gentío por las calles, en las ventanas, y hasta encima los tejados, desde donde se alzaba al cielo aquel grito que será de hoy mas el de la Nación entera. Presentaban un tierno espectáculo las lágrimas de alegría que se asomaban á los ojos de las almas sensibles á la complacencia de ver libre á su patria, y recobrados los derechos inamisibles del hombre con un movimiento generoso que no nos costó una gota de sangre, ni trastorno un momento solo el orden social. Unidos á la generosa Nación española por los vínculos de la sangre, lo somos hoy todavia mas por la gloria comun que hemos adquirido.....

El día 8 el diario del reino de las dos Sicilias trocó su título por el de constitucional, y mientras en la imprenta de la secretaría de estado se prepara á toda prisa una edicion económica de la Constitución política de la monarquía española, en cada número del diario se inserta un fracmento de la traduccion italiana que hizo de ella en 1814 el sábio bercelones Masden, que tanto honra la España que le dió el ser como la Italia que le acogió en su infortunio. Parece que esta traduccion no satisface los puristas italianos, pues por un decreto del mismo día se nombra una comision para traducir el código, compuesto de D. Melchor Delfico y D. Julio Roco.

Otra comision se creó llamada de seguridad pública, y se destinaron tres tenientes generales y un coronel para la conservacion de las quatro fortalezas de S. Elmo, dell'Ovo, forte nuovo, y castillo del Carmen. Nunca estan por demas estas precauciones en una ciudad donde hay 600 Lazzaroni,

(Se continuará.)

Las noticias que en Liorna se han recibido de Tabarca (isla situada en la costa de Africa entre Bona y el golfo de Tunez) anuncian que á últimos de junio la escuadra argelina ha capturado una polacra tunecina y algunos barcos toscanos. El duque habia solamente tratado con Argel una pequeña tregua, que espiró el 5 de junio, lo que parece haber dado motivo á estas capturas. El 20 de dicho mes se hacian en Tunez grandes preparativos de defensa contra los argelinos y tripolitanos. El Bey de Tunez habia enviado á Tripoli un embajador para tratar la paz. —En Venecia se supo por un barco salido de Corfú el 2 de julio que Ali Bajá de Janina se habia reconciliado amigablemente con el gran Sr. y que le cede las provincias que gobernaba, escepto Janina y su territorio y algunas pequeñas ciudades que se hallan en la costa. Pero por relaciones de Constantinopla del 10 de junio se sabe que en aquella época se hacian con mucha actividad los preparativos contra el Bajá. Dos escuadrones de Jopsiles habian salido con 15 piezas de artillería, y otro cuerpo mas considerable se está organizando, y saldrá en pocos dias para el mismo destino. Corria la voz de que habian empezado las hostilidades en Albania, y que los primeros encuentros habian sido favorables al rebelde. Se aseguraba que Drama Mahmud Bey iba á recibir el grado de Bajá de tres faldas, y el mando de los importantes desfiladeros de Derbend que Ali ha hecho fortificar, negandose á entregarlos á las guarniciones de la Puerta. Bacha-Bey ha sido nombrado lugar teniente de Mahmud. Aunque nada transpira de las disposiciones interiores del Serrallo, algunos que se creen bien informados aseguran que la insurreccion de Ali inspira al divan serios temores. El gobierno turco no solamente debe defenderse de las armas de un subdito rebelde: es preciso que tema tambien á cada instante la traicion de aquellos en quienes confia; en consecuencia el ser destituido, y el caer en desgracia del gran Sr. es mas frecuente ahora que nunca. Soliman Bey cuyo valor militar ha pasado á proverbio entre los musulmanes acaba de ser destituido por sospechas de mantener secretas inteligencias con Ali. El ni-sehandshy, ó guarda sellos del imperio ha sido igualmente destituido y desterrado. Le ha reemplazado Ramig Heg miembro de la proyectada embajada que debia enviarse á Paris. El gran Sr. se ocupa en la arquitectura. Ha mandado construir nuevos edificios en Galate Serai del lado de Pera.

## NOTICIAS NACIONALES.

### *Felicitation de la Academia de S. Isidro al Congreso nacional.*

La Academia de Sagrados Cánones, Liturgia y Disciplina Eclesiástica, establecida en esta corte bajo la advocacion de S. Isidoro, no solo toma parte en el universal regocijo por la grandiosa instalacion de las Cortes, sino que se congratula muy especialmente con los Padres de la Patria de cuya sabiduría se promete las mas importantes mejoras en todos los ramos del instituto de la Academia. Una lisonjera expectativa le hace entrever ya los Sagrados Cánones restituidos á la genuina pureza de sus fuentes, descargados de la falsa mercancía de aquel pecador Isidoro á quien la mala fé intentó confundir con el sevillano nuestro titular. Este insigne restaurador de la disciplina presidía en Toledo aquellas célebres asambleas nacionales, que fueron el bosquejo y la norma de ese Congreso agosto, en que feliz y acertadamente mezcladas las diversas clases del estado, sin rivalidad y sin la ruinosa separacion de intereses y de privilegios, atienden de consuno al procomunal. En la perspectiva de las saludables reformas aparece venturosa á nuestros ojos la del clero que va á reducirse á la sencillez evangélica, á la divina gerarquía del pastoral ministerio, conforme al plan irreformable de su fundador. Un presbítero laborioso y sabio hará desaparecer los abusos, la supersticion, las prácticas simoniacas y la falta de decoro en la liturgia. El pueblo que yace en tan fatal ignorancia, conocerá luego el fondo de la religion, y léjos de temer su menoscabo bajo las nuevas instituciones, verá renacer en ellas la pureza de las costumbres y la religiosidad de un culto solemne sin decoraciones profanas. En esta época anhelada de todos los buenos, la Academia redoblará sus tareas sobre la historia eclesiástica de España, pondrá en paralelo su estado constitucional con el primitivo, y hará vez la analogía de sus presentes reformas con las que sancionaron sus venerables concilios. Así resultará la sabiduría de los representantes de la nacion católica, que combinadamente restituyen su esplendor á la Iglesia, sus derechos al ciudadano, la armonía á las clases, la soberanía al pueblo, y al trono sus justas prerogativas. Madrid 20 de julio de 1820. —Gregorio Agustin Sanz de Villavieja, presidente. —Nicolas Heredero. —Tomas Fernandez Vallejo. —Paulino de los Arcos, secretario.

(Constitucional de Barcelona.)

## MILICIA.

En un discurso del Sr. Quiroga individuo de la comision de milicias nacionales se manifiestan las razones que ha tenido dicha comision para la formacion del reglamento, cuyos artículos van por el órden siguiente.

Por el 1º se determina que todo español desde la edad de 18 á 50 años está obligado á alistarse en la milicia nacional. Por el 2º se señalan las personas exceptuadas, entre las cuales lo son los que tengan suspensos los derechos de ciudadanos; los imposibilitados por causa física visible, los eclesiásticos, médicos, cirujanos, catedráticos, jornaleros, marineros &c. Por el 3º 4º 5º 6º 7º 8º 9º 10 y 11 se determinan la formacion de escuadras, medias compañías, compañías, y batallones, espresándose el número relativo de cabos, sargentos, pífanos, tambores, oficiales y gefes que han de mandar aquella fuerza. Por el 12 se determina, que los que se hayan alistado hasta aqui voluntariamente en la milicia nacional conserven su uniforme, llevando el distintivo de voluntarios: pero que en adelante no se admitan de esta clase. Por el 13, 14 y 15 se fija la clase de servicio que deben desempeñar las milicias nacionales, á saber, dar patrullas, y las guardias en las casas de los ayuntamientos, asistir á las funciones de regocijos, y arrestar y detener, no habiendo tropas de línea, á los malhechores y facinerosos. Por el 16 se permite nombrar un sustituto, con consentimiento de los ayuntamientos. Por el 17 y 18 se impone la obligacion de defender los hogares de sus conciudadanos, dar auxilio á las autoridades locales, quedando responsables los ayuntamientos de los desórdenes que ocurran. Por el 19 se previene que no hagan guardia en un mismo dia dos milicianos que viven en una propia casa. Por el 20 se prohíbe que dé guardias de honor la milicia nacional. Por el 21, 22 y 23 se determina el modo con que se deben nombrar los gefes y oficiales, y las circunstancias que han de concurrir en estos. Por el 24 se previene que en caso de haber oficiales del ejército alistados en la milicia nacional, no usarán de mas distintivo que el correspondiente á la clase en que esten considerados en la milicia; por el veinte y cinco se espresan los medios y personas que se han de emplear para la instruccion de los alistados, que será, ó por medio de cabos, sargentos ú oficiales veteranos ó valiéndose de

(4)

los actuales voluntarios que estén ya instruidos. El veinte y seis determina que las milicias solo dependerán de los gefes políticos y ayuntamientos. Por el veinte y siete y veinte ocho se determina el órden progresivo que se ha de seguir en la instruccion y disciplina. Por el veinte y nueve se previene que el primer domingo, inmediato á la completa formacion de estos cuerpos, pasarán formados á la respectiva iglesia parroquial donde oida la misa, pronunciará el cura párroco un discurso propio del objeto, y en seguida serán interrogados por el comandante en esta forma. ¿Jurais á Dios emplear las armas que habeis recibido de la nacion en defensa de la religion católica que profesamos; guardar y cumplir y hacer guardar y cumplir la constitucion de la monarquía española defender al Rey, sujetaros á las leyes militares y obedecer á vuestros gefes? y respondiendo si juro, el cura les dirá: si asi lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os lo demande. Por el treinta y treinta y uno se manda, que solo estando de faccion regirán las leyes militares, pero no fuera de estos actos. Del treinta y dos al treinta y cuatro se señalan los medios para el armamento, detallándose asimismo el distintivo del uniforme, que debe ser de paños de las fábricas nacionales.

Finalmente por los tres últimos artículos se determina el método que ha de seguirse en la milicia nacional de caballeria, su uniforme &c. (Se continuará.)

Se nos ha comunicado que el Sr. de la villa de Altafulla queria existiese un privilegio de que habia gozado en los tiempos de la arbitrariedad con menoscabo del bien general. Nos parece que los habitantes de aquella poblacion procederán con cordura manifestándole que en virtud de la recuperacion de sus derechos, ya no estan obligados á observar lo que conspira directamente contra su libertad comun.

### VARIEDADES.

**Perros.** Abundancia de ellos grandes y chicos que andan lamiendo los pedazos del edicto de principios de mesteos despegados de las esquinas.

**Poetas.** ¿porque claman con tanto fervor para que todos seamos liberales? Porque en serlo nada pierden y ganan mucho en que los demas lo sean.

# SUPLEMENTO

## AL CORREO CONSTITUCIONAL DE PALMA,

DEL 5 DE SETIEMBRE DE 1820.

*Reflexiones sobre la veracidad, exactitud, y cortés expresion del papel suelto del 15 Agosto; que en descargo de las delicadas y sencillas conciencias de los vocales de la Municipal de Muro se publicó.*

En 29 mayo último, con motivo de las enfermedades que se padecian en Son Servera, y de la poca salud que se experimentava en la Puebla; usando Don Luis Masanet de su libertad natural, y para no separarse del seno de su familia, que por tantos títulos merece su aprecio, y mas en circunstancias tales, salió junto con ella de Muro pueblo de su naturaleza, á vivir en el predio la Bisbal en el término de Selva en donde prestó los servicios de sanidad á que se le brindó. (1) Estando en este servicio se suscitó la duda entre los municipales de Muro y Selva, de si debia turnar con los de Selva ó con los de Muro para el servicio del cordon, que recinta los pueblos contagiados; cuya duda se elevó al conocimiento de la Junta Superior. (2)

De esta sucinta y veridica relacion se sigue que sola la menor atencion sobre el papel suelto, que en 15 de agosto salió á luz, es suficiente para desconceptuarlo. Porque ó la Junta de Muro trata de indemnizarse ante el público de sus procedimientos, que muchos habian creido tropelías, ó de regalarnos con la buena construccion y estilo de las dos representaciones. ¿Para el primer caso puede haber cosa mas insuficiente, que las dos representaciones aisladas, sin manifestar ingenuamente los antecedentes que las precedieron y motivaron? Ignora la junta que solo un principio cierto y conocido es el que puede conducirnos al fallo imparcial? Vige aun en las molleras de las corporaciones la equívoca y perniciosa máxima, de que debemos creer lo que ellas, y porque ellas nos lo dicen? Si hay documentos que acreditan los procedimientos de la junta ¿como no se franquean al público imparcial, y no lo expondrán á un fallo venturero?

Dice la junta á S. Illma.: la junta municipal de esta villa despues de haberse resistido D. Luis Masanet Pró. &c. En que funda la junta la resistencia de D. Luis? como lo prueba? Se resiste el que pasivo aguarda la resolucion del competente tribunal? D. Luis en vista del oficio que con fecha 8 junio le dirigió de orden de la junta el secretario D. Pedro Simó, en que le dice espera no se negará al servicio del cordon que resinta los pueblos contagiados cuando le toque la suerte; á que no contestó por haberse cortado la comunicacion, y del otro en que le decia debia el 18 marchar al cordon, creido que no debia prestar dos servicios en el cordon general, é ignorando si la residencia es ó no preferible á la naturaleza por no haber ley terminante, se presentó á la municipal de Selva con el mencionado oficio, procediendo en esto con honradez y política, y no como se ha querido suponer. A la Junta de Selva le ocurrió igual duda, y para obviar dificultades ofició á la superior sobre el particular como se lo avisó á la de Muro; lo que parecia sobrante para que esta suspendiera sus procedimientos. Luego no habiendo tomado resolucion la superior hasta el 29 junio, el acordar la de Muro que pasase otro Eclesiástico en lugar y acostas del mismo Masanet antes del 29, como lo acordó y verificó, fue prevenir el juicio pendiente en la superior; y Masanet en su pasiva espectacion hizo lo que debe todo buen ciudadano y digno Eclesiástico.

Dos son las dificultades de que se trata; si D. Luis debe turnar ó no, en el pueblo de su naturaleza, ó en el de su residencia por el servicio del cordon general: y si estando elevada esta duda al conocimiento de la superior, podia la de Muro convenirse con otro Eclesiástico, para este servicio.

La primera devia resolverla la Junta Superior. En cuanto á la segunda, si la salud de los pueblos á retaguardia del cordon huviera peligrado sin la asistencia personal de Masanet en él, ó si huviera sido único en Muro no tuviera lugar la disputa; como igualmen-

te si algun reglamento hubiese prevenido el caso presente. Estando pero el juicio pendiente, precindiendo de lo que se trata, quien autorizó á la Junta para convenirse? no se trata ahora, si Masanet tenia obligacion desde el principio, de hacer el servicio de sanidad en el pueblo de Muro, y turnar con los de allí en el servicio del cordon general, pues esto era privativo de la superior. Sino que, si se excedió la Junta enviando quien hiziera el servicio á costas de Masanet antes de resolver la superior. Dirá la junta que estaba ya el turno en Masanet? pero que turno es este, que requiere exactitud suficiente para desatender derechos de corporaciones y de particulares, autorizando la de Muro para subrogarse facultades que en ningun tiempo pudo tener? peligra la patria con retardarse la ida de Masanet al cordon 15 dias, obrando de este modo conforme ley y equidad, y regidos de la resolucion de la superior? No podia turnar otro de los muchos que debian sin duda ir? que debe inferirse del precipitado proceder de la junta?

No nos preocupemos, hechos son los que prueban en el caso presente, y no máximas de moralistas, que solo podian servir antes. Supongamos por un momento, que la Junta de Selva hubiese brindado á D. Luis para el cordon general, y que se hubiese prestado como gustoso se prestó en el particular de aquella villa: ¿Lo hubiera por ventura exímido la Junta de Muro del servicio de que se trata, en caso de haber disposicion en contra? Al contrario ha ora; pongase que la Junta superior dice, que se preste el servicio por el pueblo de la residencia. Hubiera cedido la de Selva? cierto que ni una ni otra en los casos respectivos. Porque pues habia de exponerse á prestar dos servicios, ó al menos uno temerariamente? es resistirse en caso de duda pedir y aguardar la resolucion? Y si no lo es á que llama resistencia la de Muro? es por ventura la Junta de Muro alguno de aquellos superiores, que segun dicen, deben obedecer á ciegas? Creo hacer un obsequio al autor de la representacion, en no contestar á lo demas que contiene, por parecerme el language muy impropio y con esto se renovaria el desconcepto que merece, pues la razon jamas fué atronada ni furiosa. La misma convencion arrancó el segundo oficio á S. Illma. y lo veraz que creyó á la Junta de Muro, el primero, pero no ha podido la segunda representacion resucitarlo.

En la segunda representacion que en fecha 8 de Agosto dirigió á la superior, dice la de Muro entre otras cosas: vino el fallo de que D. Luis Masanet tuviera que pasar al cordon general para prestar dicho servicio. Si la Junta Superior no falló sobre la duda, á quien privativamente compete hasta el 29 de Julio, como podia el 18 del mismo en que se mandó á D. Luis pasase al cordon haver venido el fallo? Se equivoca la Junta, ó entiende decir que á pesar de todo, y precindiendo de lo que la superior dispondria, y para escusar cumplidos que entre amigos no se gastan, le antojó que D. Luis pasase al cordon y *dicatur in causa*? No creo tal cosa, pues esto no se usa entre hombres libres. La espresion querrá tal vez decir, que tal fue el zelo de la Junta por su salud publica que::: si, si, esto si; de otro modo no diria si ó no emigró D. Luis; pues que otro tanto hizieron muchos sin que haya havido superior ni particular que lo haya prohibido; porque entendian que en esto usaban de aquella libertad natural y licita, que gozamos todos por la Constitucion.

Dice igualmente la Junta: que entendia que las leyes justas, esto es, que las leyes conformes á la utilidad general, y á la felicidad de los Socios obligavan á todos igualmente &c. Y que otra cosa entendió D. Luis? fué porventura otra su opinion en ningun tiempo? Enseñe siquiera un documento que acredite lo contrario, y quedaremos nonvenidos; pues segun ella dice no deben prevalecer los mas fuertes, pero si fuertes y no fuertes pueden y deben usar de sus derechos ante la ley, y el tribunal no puede omitir formalidad ni apise que perjudique en cosa alguna al particular.

Residir en al *Abisbal* á nada se opondre pues de otro modo tantos como viven en el dia en sus predios, infringirian impunemente la ley á la fas del mundo. Por residir en ella, que es termino de Selva le exige el servicio esta: y por ser natural de Muro se le quiere obligar á prestarlo por Muro. Que debe hacerse en igual caso? no es muy conforme acudir á la superior para que aclare la duda? no acudió la de Selva, como se lo avisó á la de Muro oficialmente? y como la de Muro se convine con D. Sabastian Cerdó, y no detiene sus procedimientos atendiendo que la superior entendia en el particular? la pretencion de D. Luis es servir por uno de los dos pueblos, pero de ningun modo para los dos: y esta siendo en si tan conforme á la razon se califica de inobediencia y de otras tantas cosas quantos son los terminos que incluye la representacion.

3

Será pues la grosera preocupacion de D. Luis, ó la de la junta que hará vanos los desvelos de los Padres de la Patria? si las acciones autorizadas, ó permitidas, de un simple particular, pueden tener tanto influjo como nos dice la junta, en la Sociedad, que diremos de las de una corporacion?

Solo el vindicar la opinion, que creo groseramente ultrajada es lo que me ha precisado á publicar estas reflexiones, que casualmente me han ocurrido tratando sobre el particular, para que no prevalescan los mas fuertes, y el público en su vista forme el concepto que es debido.

(1) El infraescrito Secretario, en nombre, y de orden de la Junta de Sanidad de esta Villa: Certifico que D. Luis Masanet Pro., y demas personas abiles de su familia con el Dr. D. Pedro Simonét Pro. quedan empleados en este cordon de Sanidad por orden expresa de la misma Junta por residir en el dia en el Predio la Bisbal cito en este distrito, lo que se observa en los demas Sres. y personas que en el dia abitan sus casas de campo, aunque naturales de otro pueblo.—Y paraque conste en donde combenga doy la presente firmada de mi mano en Selva á 10 de Junio de 1810.—*Dr. D. Juan Ferragut*, Secretario de esta Junta de Sanidad.

(2) El infraescrito Alcalde Constitucional de esta Villa, y como tal presidente de la Diputacion de Sanidad de la misma: Certifico que habiendo acudido á principios del pasado mes de Junio D. Luis Masanet Pro. residente en aquel entonces en el Predio la Abisbal sitio en este término con un oficio de la Diputacion de Sanidad de la Villa de Muro, en el que se prevenia pasase dicho Sr. Masanet en aquel pueblo para prestar el servicio de Sanidad, por cuyo motivo pedia á esta Diputacion se le eximiese del que prestaba en este término, se le fue contextado no se podia acceder á su solicitud mientras mantuviese su residencia en el citado predio la Abisbal, y en efecto se le fue empleado como antes en dicho servicio; y haviendose presentado otra vez con otro oficio de la citada Diputacion de Muro dirigido á D. Juan su hermano, en que se decia, que este, D. Antonio su hijo, y citado D. Luis devian prestar el expresado servicio de sanidad en aquel pueblo, y pasar al cordon general al tocarle su turno, y que por tanto repetia la instancia de que se les exonerase del que prestaban en este termino, porque no le parecia justo haver de servir en dos partes, se le fue dicho otra vez, que no determinando lo contrario la superioridad no podia, ni devia esta Diputacion escusarle del servicio en este pueblo mientras mantuviese en el su residencia; y para dar satisfaccion á aquella Corporacion de Muro, tuvo á bien esta de Selva pasarle oficio manifestando que dichos Señores Masanets servian en este pueblo, y que no se les escusaria en lo sucesivo mientras residiesen en él, como que igual practica estava observando con todos los demas Señores en esta residentes, aunque naturales de otra parte; y que sin embargo de todo esto para obrar esta Diputacion con todo acierto en este particular ofició á la Junta Superior de Sanidad paraque tuviese á bien resolver este punto acordando lo que tuviese por mas conveniente cuyo acuerdo no fué verificado hasta el dia 29 Junio de este mismo año.

Y paraque conste en donde convenga doi la presente en nombre de esta Diputacion en Selva á 14 de Agosto de 1820.—*Pedro Francisco Morro* Alcalde.

(3) Tengo la mayor satisfaccion con el decreto de la Junta Superior de Sanidad que V. me ha exhibido, y por el que aprovando su conducta acerca de los servicios prestados en la Villa de Selva manda se le debuelva el dinero depositado para remunerar el Eclesiástico que habia desempeñado de orden de la Junta de Sanidad de Muro los que esta tambien le habia impuesto por aquel término, quedo en su virtud bien cerciorado de lo infundada que ha sido la queja que se me ha pasado por la citada Junta de Muro, pues que V. ha llenado cumplidamente sus deberes; y revoco con gusto el mandato contenido en mi oficio de 17 del corriente.—Dios guarde á V. muchos años. Palma 27 Julio de 1820.—*Pedro Obispo de Mallorca*.—*Sr. D. Luis Masanet*, Presbítero.

(4) He sabido con desagrado que V. olvidado sin duda de las obligaciones, y decoro de su estado, no solo no se ha prestado obediente á las disposiciones de la Junta Superior de Sanidad haciendo el servicio personal que debia en el cordon general sinó que se niega á remunerar el que por su inobediencia, y resolucion de esta Junta Municipal ha hecho otro Eclesiástico: espero pues que sola esta insinuacion bastará paraque V. cumpla con su deber pagando aquella cantidad que la Junta haya acordado, y que no dará

lugar á quejas en lo sucesivo, ni á que yo me vez en la necesidad de tomar otras providencias.—Dios guarde á V. muchos años. Palma, y Julio 17 de 1820.—Pedro Obispo de Mallorca.—Sr. D. Luis Masanet, Presbítero.

M. I. S.

D. Luis Masanet Pro. expone: que viviendo en casa y compañía de D. Juan su hermano en la villa de Muro: con motivo de las enfermedades que se observan en las de la Puebla, y Son Servera resolvió el mismo D. Juan pasar con toda su familia al predio la Abisbal termino de Selva, que es una propiedad suya como lo verificó en 29 mayo, y le siguió el exponente usando en esta parte todos de la libertad natural.

A pocos días de llegados á la Abisbal, la Junta Municipal de Selva les brindó para el servicio de sanidad en su cordon que havia establecido; y se ofrecieron gustosos á ello atendida la importancia de este objeto, y efectivamente se les empleó, y lo desempeñaron con la mayor satisfaccion y exactitud hasta su regreso á Muro; segun se acredita por las certificaciones que acompañan bajo los números 1º y 2º libradas por el presidente y secretario de la misma Junta.

Con fecha de 8 junio la de Muro avisó al que expone: Que el, su hermano, y demas de su casa debian correr el turno de los comandantes que havia de dar al cordon principal que cierra los pueblos contagiados: de cuyas resultas se atravesó entre las dos juntas de Selva y de Muro la disputa, sobre por cuenta de que pueblo debian hacer ellos el servicio de Sanidad, cuya duda se elevó finalmente á V. S.: y habiendo tenido á bien acordar que debian desempeñarlo en Muro pueblo de su naturaleza y vecindad, segun así se comunicó al Alcalde de Selva en 29 junio, sin perdida de momentos se trasladó con su hermano á Muro, y han prestado en esta el que se les ha señalado como es notorio.

Pendiente la duda indicada, y haciendo el exponente el servicio de Sanidad en el pueblo de Selva le parece que nada podia innovar la junta de Muro, y menos buscar quien á sus costas pasase al cordon como lo verificó: resultando de ahí hacer dos servicios á un tiempo lo que resiste la ley y la misma razon natural.

No se trata de un punto de interes, pues que viene á recaer sobre la miserable partida de unas doze pesetas que ya depositó en poder del Reverendo Cura segun el documento número 3º; sinó del honor comprometido á vista de lo que se representó contra de él al Illmo. Sr. Obispo: en tales circunstancias.

A V. S. M. I. rendidamente suplica se sirva declarar que todo el tiempo que el que expone desempeñó el servicio de Sanidad en el pueblo de Selva, que fue hasta que V. S. tubo á bien resolver que devia prestarlo en Muro, no podia la junta de esta villa destinarle al cordon, ni embiar otro á sus costas, en que recibirá favor. Palma 22 julio 1820.—  
*Luis Masanet Pro.*

DECRETO.

Palma 22 de julio de 1820. Que la conducta de D. Luis Masanet ha sido de la aprobacion de la junta, y que se le debuelva el dinero que ha depositado para pagar sus servicios el tiempo que lo hizo en Selva, pues cumplió como buen ciudadano las órdenes de la justicia en donde residia.—*Montis.*

Imprenta Constitucional Mallorquina. Por Sebastian Garcia.